

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17689 *REAL DECRETO 1171/2003, de 12 de septiembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican directivas sobre reconocimiento profesional, y se modifican los correspondientes reales decretos de transposición.*

La normativa comunitaria de reconocimiento profesional tiene como base los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que regulan la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. Con objeto de hacer efectiva esta libertad, se han aprobado un conjunto de disposiciones que desarrollan esas previsiones del Tratado y que configuran un sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales entre los Estados miembros de la Unión. Esta normativa, constituida primordialmente por una serie de directivas, se ha ido transponiendo al ordenamiento jurídico español mediante otros tantos reales decretos.

La nueva Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, constituye un paso más dentro del conjunto de normas que, en el ámbito de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, inciden en la movilidad de los profesionales mediante el reconocimiento de títulos y otras cualificaciones profesionales. La directiva afecta a los dos sistemas vigentes de reconocimiento profesional en el ámbito comunitario.

En cuanto al sistema general, se introduce en la Directiva 89/48/CEE, sobre reconocimiento de títulos de educación postsecundaria de tres o más años de duración, el concepto de «formación regulada», que se contempló por primera vez en la segunda directiva del sistema general (Directiva 92/51/CEE, sobre reconocimiento de títu-

los y diplomas profesionales de menos de tres años de formación postsecundaria). Además, se hace referencia a la posible dispensa de la prueba de aptitud, cuando ésta sea procedente, y a las exigencias sobre solvencia económica y seguros de responsabilidad profesional.

Por lo que se refiere a las directivas sectoriales, es decir, las que se refieren a las profesiones concretas de enfermeros de cuidados generales, odontólogos, veterinarios, matronas, arquitectos, farmacéuticos y médicos, se incluyen listas actualizadas de títulos y diplomas, se establece la validez de otros títulos y diplomas sobre la base de certificaciones de las autoridades competentes y, como principal novedad, se introduce la obligación de tomar en consideración los títulos y diplomas obtenidos en terceros países, pero reconocidos por algún Estado miembro.

En consecuencia, resulta necesario modificar cada uno de los reales decretos por los que se incorporaron en su día al ordenamiento jurídico español las directivas que ahora han sido objeto de modificación.

Por otra parte, se ha considerado oportuno incluir en esta disposición, que debía modificar, entre otros, el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de médico y de médico especialista de los Estados miembros de la Unión Europea, una nueva redacción del artículo 12 bis de dicho real decreto, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia de 16 de mayo de 2002, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que declaró que España no había adaptado correctamente a su derecho interno el artículo 8 de la Directiva 93/16/CEE.

En la tramitación de esta norma se ha consultado a las corporaciones afectadas y se ha oído al Consejo General de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte, de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Hacienda, del Interior, de Fomento, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, de Medio Ambiente, de Economía y de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior que exigen una formación mínima de tres años de duración.*

Se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que exigen una formación mínima de tres años de duración, modificado por los Reales Decretos 767/1992, de 26 de junio, 2073/1995, de 22 de diciembre, 1754/1998, de 31 de julio, y 411/2001, de 20 de abril, en el sentido siguiente:

Uno. El párrafo a) del artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

«a) Título: cualquier título, certificado u otro diploma o conjunto de ellos, expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios

postsecundarios de una duración mínima de tres años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad, en un centro de enseñanza superior o en otro centro de un nivel de formación equivalente y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional requerida, además del ciclo de estudios postsecundarios, y que posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro, siempre que la formación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad o el titular tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido el título.

Se equiparán a los títulos los documentos expedidos por una autoridad competente del referido Estado, reconocidos como de nivel equivalente en ese Estado, cuando sancionen una formación adquirida en la Comunidad.»

Dos. Se añade en el artículo 1 un párrafo f), con la siguiente redacción:

«f) Formación regulada: toda formación que esté directamente orientada al ejercicio de una profesión determinada, y comprenda un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad, en un centro de enseñanza superior o en otro centro de un nivel de formación equivalente y, en su caso, la formación profesional, período de prácticas profesionales o práctica profesional requerida además del ciclo de estudios postsecundarios.

Tendrán la consideración de formación regulada en España aquellas enseñanzas que, cumpliendo dichos requisitos, conduzcan a la obtención de un título oficial con valor en todo el territorio nacional, en los correspondientes niveles del sistema educativo.»

Tres. Se añade en el apartado 2 del artículo 4 un segundo párrafo, con la siguiente redacción:

«No obstante, no se exigirán los dos años de experiencia profesional mencionados en el párrafo anterior cuando el título o títulos de formación del solicitante sancionen una formación regulada.»

Cuatro. Se añade un último párrafo al artículo 5, con la siguiente redacción:

«En los casos en los que se considere necesaria la imposición de medidas compensatorias, a las que se refieren los párrafos a) y b) anteriores, la autoridad competente analizará, antes de adoptar una resolución definitiva, si los conocimientos adquiridos por el solicitante en el transcurso de su experiencia profesional compensan total o parcialmente la diferencia sustancial contemplada en el párrafo anterior.»

Cinco. Se añade un artículo 15, con la siguiente redacción:

«Artículo 15.

Cuando el ejercicio de una profesión regulada en España esté supeditado a una prueba de solvencia económica, se considerarán los certificados expedidos por bancos del Estado miembro de origen o de procedencia del interesado como equivalentes a los expedidos en España.

Cuando el ejercicio de una profesión regulada en España esté supeditado a la prueba de estar asegurados contra los riesgos financieros derivados de su responsabilidad profesional, se considerarán los certificados expedidos por compañías de seguros de otros Estados miembros como equivalentes a los expedidos en España. En dichos certificados deberá constar que la compañía aseguradora ha cumplido las normas legales y reglamentarias vigentes en España en cuanto a las condiciones y el alcance de la cobertura. Dichos certificados sólo podrán presentarse hasta tres meses después de la fecha de su expedición.»

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Corresponde a los ministros coproponentes de este real decreto, sin perjuicio de lo que dispongan las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en él.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de septiembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA